



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Laboral Circuito
Funza - Cundinamarca

j011cto@funza.cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 11 N° 8-60 Piso 2. Barrio La Cita

Funza, Cundinamarca., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA -CULPA PATRONAL -
252863103001-2020-00309-00**
DEMANDANTE: KARLA YAMILA REYES ROJAS Y OTRA
DEMANDADO: FASTRACK OPERADOR LOGISTICO S.A.S.

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho DISPONE:

1. Tener por notificada del auto admisorio proferido en el presente asunto a la demandada **FASTRACK OPERADOR LOGISTICO S.A.S.** por **CONDUCTA CONCLUYENTE**, a partir de la fecha de notificación por estado de esta providencia. (Inc. 2 art. 301 del C.G.P).
2. Ahora, teniendo en cuenta que la demandada notificada por conducta concluyente allegó por intermedio de su apoderado (a) judicial escrito contentivo de contestación de demanda, por economía procesal el Despacho se abstiene de ordenar correr el traslado a la demandada del auto admisorio.
3. Por cuanto la contestación de la demanda (pdf 06 OneDrive) fue allegada dentro del término legal y reúne los requisitos señalados en el artículo 31 del C.P.T., se dispone a **TENER POR CONTESTADA** la misma. Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que el demandado formuló excepciones de mérito.
4. **RECONÓZCASE** y téngase al abogado (a) **LUIS GABRIEL GAITÁN GODOY** como apoderado (a) judicial de la parte demandada, en los términos y para los fines del memorial poder conferido (fl.168).
5. Se **ADMITE** el llamamiento en garantía instaurado por la demandada **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, (pdf 10 y 12) contra **MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**

Del llamamiento en garantía córrasele traslado a los representantes legales y/o quien haga sus veces de la llamada en garantía a la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, por el término de diez (10) días hábiles para que intervengan en el proceso.

Se requiere a la parte convocante para que realice los trámites de notificación personal a la llamada en garantía, conforme los artículos 291 y 292 del C.G.P., o artículo 8° de la ley 2213 de 2022 so pena de tener

por ineficaz el llamado en garantía, de conformidad con el inciso 1° del artículo 66 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

MÓNICA CRISTINA SOTELO DUQUE

Gpvb

Firmado Por:
Monica Cristina Sotelo Duque
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb6fc45553ae350d02e9183271a16bc8e75a4700e194229e31cb3e86299fe66f**

Documento generado en 23/09/2022 11:58:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>